

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0065, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de WILSON ARMANDO MARTINEZ BELTRAN contra HUGO MARTIN BURBANO CORDOBA y OTROS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Las pretensiones de la demanda deberán formularse de manera técnica u organizada, tal como lo impone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, teniendo en cuenta que el menor involucrado cuenta con un padre reconocedor, deberá peticionarse la remoción de ese vínculo filial que les une, esto es, se deberá impugnar la paternidad vigente. Y a renglón seguido, si se tiene indicios serios de ser el padre del niño, el actor deberá peticionar que como tal se le declare.

Ahora, si lo que se quiere es disipar la duda, bien puede el actor acudir al trámite de una prueba previa extraprocesal de ADN.

- 1.2. Explíquese de manera específica los fundamentos de hecho que se tiene para entender que el menor involucrado es el hijo biológico del proponente de la demanda. Así mismo, explíquese si, de ser el caso, a sabiendas de no ser el padre biológico del niño, el ciudadano demandado procedió a realizar el reconocimiento de la paternidad de manera libre y espontánea. Ello conforme al principio de claridad de los hechos de la acción que se pregona en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3. Deberá acreditarse que a los demandados determinados les fue allegada copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos de las anteriores, sea a su dirección o direcciones electrónicas o a sus direcciones físicas (explicando igualmente cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas, de ser el caso) y debe aportarse prueba de dichos envíos y recibidos mediante certificación expedida por la empresa de correos correspondiente o por certificación de envío y de recibo del correo electrónico remitido cuando este último cuente con dicha opción. Ello conforme al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

Es claro que de definitivamente no contar con las direcciones electrónicas de los accionados, deberá acreditarse el envío y recibo físico en las direcciones físicas de aquellos.

2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en los términos y efectos del poder conferido por el actor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938c3f74aa52aa8fe922e91330bb3975bfa0b0a766fe28ad778faaaa67220a15

Documento generado en 08/04/2021 11:30:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**